



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Ref. Ejecutivo No.2021-0818

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Indica el inconforme que los documentos aportados representan un título ejecutivo y contienen una obligación clara, expresa y exigible la cual se ha de observar en la constancia del Juzgado 11 Civil Municipal que señala *“dentro del radicado correspondiente al acta de interrogatorio de parte de fecha 18 de octubre de 2018 obrante a folios 36 a 39 y certificación secretarial vista a folio 40 de la prueba anticipada interrogatorio de parte con numero de radicado ...2018-0720 de Gustavo Silva Ramírez contra Edward Augusto González, en total 4 folios”*

*“Se deja constancia que la presente acta hace parte de la primera copia autentica de los originales que tuve a la vista la cual se encuentra plenamente ejecutoriada y **prestan merito ejecutivo**”*

Pone de presente que hay títulos ejecutivos complejos como es este caso, para lo cual se remite al interrogatorio del 18 de octubre de 2021 del que después de hacer un análisis se puede extraer que de las preguntas 1 y 2 se identifican al deudor y acreedor de una obligación, de las preguntas 4,8 y 9 se identifica el valor o concepto de la obligación que es de \$92.000.000; de la pregunta 11 se identifica la forma como se realizara el pago de la suma anterior y en la pregunta 13 se encuentra el requerimiento del interrogatorio.

Que al realizarse el interrogatorio el 18 de octubre de 2021, nació a la vida jurídica el título valor el cual evidencia una fecha determinada y con la que se determina en su totalidad que los presentes documentos es una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

Que con el interrogatorio se probó la existencia del título ejecutivo con la confesión que se probó la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar hacer o no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Que el despacho no tiene en cuenta lo preceptuado en la sentencia T-747 de 2013 que señalo que la obligación es clara cuando están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento y es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o condición. De otra parte, señala que el despacho no tiene presente la definición dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado de un título complejo, sentencia del 31 de enero de 2008 radicado 2007-00067.

Por ultimo señala que el juez debe valorar todos los documentos que conforman un título ejecutivo complejo aportado para efectos de precisar si todos constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, razones por las cuales solicita revocar el auto y emitir el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Por tanto pasaremos a estudiar las conclusiones a las que se llegó en el auto recurrido para establecer si son inexactas o correctas las conclusiones a las que se llegó en el citado proveído.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria¹) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán².

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto³, donde lo importante es su unidad jurídica⁴, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano⁵, quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”⁶. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho⁷.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, citanse dos autores⁸ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁹: “Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano¹⁰ cuando afirma: “El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)”. El subrayado y las mayúsculas son nuestras.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta los argumentos que expuso el censor, encuentra el despacho que la decisión se ha de mantener pues si bien el legislador previó que el interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del artículo 184 del ordenamiento procesal vigente puede prestar mérito ejecutivo, ello será, siempre y cuando éste (interrogatorio) cumpla con las condiciones que para ello alude el artículo 422 *ibídem*, las que en nuestro caso no se cumplen toda vez que de las preguntas de las cuales se declaró **confeso** al citado, se logra extraer lo siguiente:

“Que el señor Gustavo Silva Ramírez y Edward Augusto González convinieron de mutuo acuerdo en el año 2017 la negociación del inmueble ubicado en la Carrera 11B No.43-59 Barrio Calarcá de Ibagué. (pregunta 2)

Que entre Eduard Gonzalez y Gustavo Silva convinieron que una vez el FNA desembolsara o consignara en su cuenta de ahorros el dinero por la venta del inmueble, le entregaría al señor Silva Ramírez la suma de \$92.000.000. (pregunta 4)

Que Gustavo Silva llamo el 30 de septiembre de 2017 a Edward González para que fueran a retirar los \$92.000.000, pero que Edward le dijo que más tarde porque estaba estudiando. (pregunta 8)

Que Gustavo ha llamado varias veces a Edward para ir a retirar el dinero que el FNA le consignó el 27 de septiembre de 2017. (pregunta 9)

Que el señor Edward González le ha dicho al señor Gustavo Silva que le cancelara \$92.000.000 y que le firmará una letra de cambio por ese valor. (pregunta 10 y 11)

Que el señor Edward le ha dicho al señor Gustavo que con la venta de la finca de su padre, le pagara \$92.000.000 en el mes de noviembre de 2017. (pregunta 12)

Que el señor Edward no le ha pagado ni le ha hecho abonos a los \$92.000.000 que le debe al señor Gustavo (pregunta 13 y 14)”

Como se puede ver del cuestionario realizado y respecto de los cuales se erigió la aludida confesión brilla por su ausencia alguno que ponga de presente la calidad de exigible de la obligación materia del cobro compulsivo, amén que en parte alguna quedó esclarecida la fecha de vencimiento del término para el pago de la misma y tampoco fue allegado ninguna prueba que demuestre en qué fecha el obligado se comprometió a realizar la suma aquí reclamada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 29 de octubre de 2021.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que se surta la alzada. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_165_ Hoy _1o de diciembre de 2021_**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75368e990b00ab8aac45e2230ef337f9363138bf2ecd39b2145969912c1fc505**

Documento generado en 30/11/2021 04:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>